

En todo caso cabe señalar que cuando se dé la situación anterior el incremento por impuesto de primera categoría también se puede determinar en forma proporcional entre ambas partidas (gastos rechazados y retiros), pero siempre teniendo presente como límite, el total del incremento que debe efectuarse por concepto del mencionado tributo de categoría.

Columna (7) y (8): Se debe registrar el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría a rebajar de los impuestos Global Complementario o Adicional e Impuesto Único del inciso 3º del art. 21 a que dan derecho los gastos rechazados, teniendo presente que cuando se informe como gasto rechazado el propio impuesto de Primera Categoría sobre tal partida, no se tiene derecho al crédito por concepto de dicho tributo, conforme a las instrucciones impartidas por Circular N°42, de 1995 publicada en el D.O. de 16.11.95.

El citado crédito se determina aplicando directamente sobre los gastos rechazados que dan derecho a la citada rebaja (columna 5) más el incremento registrado en la columna (6) las tasas de 10% o 15% de impuesto de primera categoría con que se afectaron efectivamente las citadas cantidades o las utilidades tributables a las cuales se imputaron. En el caso de empresas que se encuentren en una situación de pérdida tributaria el crédito de primera categoría se determinará aplicando directamente la tasa de dicho tributo de 15% sobre las cantidades anotadas en la columna (5), registrándose dicho crédito en la columna (8).

Cuando el citado crédito de derecho a devolución en el impuesto Global Complementario, por provenir de cantidades efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría, deberá anotarse en la columna (7), en caso contrario, deberá registrarse en la columna (8). (Instrucciones en Circulares del SII N° 53, de 1990; 6 y 40, de 1992, 17, de 1993 y 42, de 1995).

Las empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, cuando informen a sus socios o comuneros los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley, no deben utilizar las columnas (6), (7) y (8), ya que las referidas partidas no dan derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por no afectarse con dicho tributo a nivel de las citadas empresas, a menos que se trate de gastos rechazados provenientes de otras sociedades en las cuales hayan sido gravados con el mencionado tributo de categoría. (Circ. SII N°59, de 1991).

Nota: Se deja constancia que los totales que se registran en las columnas (7) y (8), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII, para cada socio, socio gestor o comunero, a través de los formularios 1813 y 1893.

Por su parte, el total de la columna (5), debe coincidir exactamente con la suma de las tres columnas de Monto Gasto Rechazado Actualizado, informado a través de los formularios 1813 y 1893, y el total de la columna (6) del citado certificado debe coincidir exactamente con los valores informados en los mencionados formularios por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría.

B.6. CERTIFICADO N°6

MODELO DE CERTIFICADO N°6, SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador :
 RUT N° :
 Dirección :
 Giro o Actividad :

CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

CERTIFICADO N°.....
 Ciudad y fecha.....

El Empleador, Habilitado o Pagador,....., certifica que al Sr.....RUT N°....., en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 2001, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	SUELDO, JUBILACION O PENSION BRUTA (2)	COTIZACIÓN PREVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR O PENSIONADO (3)	RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA (2)-(3)*(4)	IMPUESTO ÚNICO RETENIDO (5)	MAYOR RETENCIÓN DE IMP. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. (6)	FACTOR ACTUALIZACIÓN (7)	MONTOS ACTUALIZADOS		
							RENDA AFECTA AL IMP. ÚNICO DE 2ª CATEGORÍA (4) * (7) = (8)	IMP. ÚNICO RETENIDO (5) * (7) = (9)	MAYOR RETENCIÓN DE IMP. SOLICITADA ART. 88 L.I.R. (6) * (7) = (10)
Enero 2001	\$	\$	\$	\$	\$	1.00	\$	\$	\$
Febrero						1.00			
Marzo						1.00			
Abril						1.00			
Mayo						1.00			
Junio						1.00			
Julio						1.00			
Agosto						1.00			
Septiembre						1.00			
Octubre						1.00			
Noviembre						1.00			
Diciembre						1.00			
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$	1.00	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 6509, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993 y sus modificaciones posteriores.

Nombre, N° RUT y Firma del Empleador,
 Habilitado o Pagador o del representante legal en su caso

Conforme a lo establecido por el inciso tercero del artículo 101 de la Ley de la Renta, las personas que deben emitir este certificado son los empleadores, pagadores o habilitados (incluidas las Cajas de Previsión - INP, AFP, Cía. de Seguros, etc.) que paguen rentas del artículo 42 N°1 de la referida ley, quienes deberán certificar por cada persona, los sueldos, pensiones, jubilaciones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores, pagadas en cada año calendario. Esta certificación se efectuará a sola petición del respectivo trabajador, pensionado o jubilado, según corresponda, cuando se encuentren obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por los N°s 3 y 5 del artículo 65 de la Ley de la Renta, esto es, cuando deban efectuar una reliquidación del impuesto único de Segunda Categoría por haber percibido simultáneamente durante el año calendario respectivo, rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o estar obligados a presentar una declaración anual de impuesto Global Complementario por haber percibido otras rentas distintas a las anteriormente mencionadas, como ser, honorarios, dividendos, retiros, rentas de arrendamiento, etc.

El referido documento se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Columna (1): Se debe anotar los meses del año comercial correspondiente en los cuales se pagaron sueldos, pensiones o jubilaciones, según corresponda.

Columna (2): Se registra el Monto Total de las rentas brutas pagadas por concepto de sueldos, pensiones, jubilaciones y rentas accesorias o complementarias a las antes indicadas, según corresponda, afectas o exentas (por no exceder el límite de las 10 UTM) al impuesto único de Segunda Categoría. (Ver instrucciones contenidas en recuadro final).

Respecto de las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión - tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, bonos, etc. - devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso, y que correspondan al mismo año que se está certificando, deberán computarse en cada uno de los meses en que se devengaron, adicionándose a las remuneraciones habituales de dichos períodos debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley de la Renta. (Circ. N°37, de 1990).

Columna (3): Se debe anotar el monto de las cantidades descontadas por concepto de cotización previsional y de salud, que sean de cargo del trabajador, de acuerdo al régimen previsional y de salud a que se encuentra afiliado.

Columna (4): Se debe registrar el monto de la renta o base imponible que quedó afecta al impuesto único de Segunda Categoría en cada mes, la cual debe ser igual a las cantidades registradas en la columna (2) menos las anotadas en la columna (3).

Columna (5): Se debe anotar el monto del impuesto único de Segunda Categoría retenido mensualmente sobre las rentas registradas en la columna (4).

El impuesto único que afecta a las remuneraciones accesorias o complementarias a los sueldos o pensiones, calculado en la forma establecida en el artículo 46, se computará de la misma manera en que se registran las rentas que le dan origen, vale decir, se anotará en cada uno de los meses en que se devengaron las mencionadas rentas accesorias o complementarias, adicionándose al Impuesto Único de Segunda Categoría efectivamente retenido en tales períodos sobre los sueldos normales o habituales pagados en cada uno de ellos, sin aplicar ningún reajuste.

Columna (6): Se debe anotar la mayor retención de impuesto único que el trabajador dependiente, jubilado o pensionado haya solicitado al empleador, habilitado o pagador, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley de la Renta.

Columna (7): Se debe registrar los factores de actualización correspondientes a cada mes, según publicación efectuada por el SII.

Columnas (8), (9) y (10): Los valores a registrar en estas columnas corresponden respectivamente a los anotados en las columnas (4), (5) y (6) multiplicados por los factores registrados en la columna (7), considerando para los fines de la columna (6) el mes en que efectivamente se practicó la mayor retención de impuesto.

En los casos en que se paguen rentas accesorias o complementarias a los sueldos, pensiones o jubilaciones, correspondientes al período que se está certificando, en una fecha posterior a la emisión del certificado, como ser el caso de las gratificaciones legales, las personas obligadas a emitir dichos documentos deberán efectuar una nueva certificación informando las rentas accesorias pagadas, así como también, las rentas anteriormente informadas y el total del Impuesto Único de Segunda Categoría retenido, determinado de acuerdo a las normas de los artículos 43 N° 1 y 46 de la Ley de la Renta; todo ello con el fin de que tales rentas sean declaradas por sus beneficiarios en los impuestos anuales a la renta que correspondan. Los nuevos certificados que se emitan en reemplazo de anteriores, como por ejemplo, cuando se certifican rentas complementarias, respecto de las gratificaciones legales o se desea rectificar algún certificado, deben numerarse con los números correlativos siguientes al último de los los certificados emitidos por la empresa.

Se hace presente, especialmente en el caso de las Cajas de Previsión, que las rentas que sean calificadas por alguna ley de "indemnizaciones", que para los efectos tributarios no constituyen renta, no deben incluirse en los referidos certificados, ya que según la norma legal que las establece las ha calificado de indemnizaciones y en virtud de tal calidad no se declaran en ningún impuesto de la Ley de la Renta. Igual situación ocurre con los retiros de libre disposición a que se refería el anterior texto del artículo 71 del D.L. N° 3.500, sustituido por el N° 9 del artículo 2º de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001, en cuanto a que dichas rentas al estar afectas al impuesto único que establecía dicha disposición legal y retenido por la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones no deben incluirse en los mencionados documentos, ya que no se declaran en ningún otro impuesto de la Ley de la Renta, según lo establecía por el propio artículo 71 antes citado, que disponía que tales excedentes o retiros no se adicionan a otras rentas del pensionado para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Los empleadores de las zonas extremas del país, deben extender los certificados sobre sueldos efectuada de dichas rentas la rebaja por asignación de zona a que tienen derecho por disposición del artículo 13 del D.L N°889/75

Nota: Se deja constancia, que los totales que se registran en las columnas (8), (9) y (10), deben coincidir exactamente con la información que se proporciona al SII para cada trabajador o pensionado a través de los Formularios 1812 ó 1887.